



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0264-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de marzo del 2023.

VISTO; El Expediente Administrativo N.º E-006908-2023/E-015437-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación de la administrada doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, solicita CONTINUIDAD LABORAL Y RENOVACIÓN DE CONTRATO LABORAL, al amparo de la Ley N.º 24041, al haber acumulado más de un año de servicios, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra del **MEMORANDO N.º 038-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH**, de fecha 19 de enero del 2023, sobre culminación de contrato de plaza orgánica D.L. N.º 276, al amparo la Ley N.º 24041 y el Decreto Legislativo N.º 276.

CONSIDERANDO

Que, con fecha 24 de enero del 2023, la administrada **MIRELLA ESPINOZA TRILLO** formula Recurso Administrativo de Apelación, en contra del **MEMORANDO N.º 038-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH**, de fecha 19 de enero del 2023, sobre culminación de contrato de plaza orgánica D.L. N.º 276; el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del **Oficio N.º 035-2023-GORE-ICA-DIRESA-U.E.402SN/HRCRN/DE**, adjuntando el expediente N.º E-006908-23/E-015437-2023. Dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art. 113 de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N.º 1272, la administrada formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, respecto al Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada, solicita al Director Ejecutivo del Hospital "Ricardo Cruzado Rivarola de Nasca" Unidad Ejecutora N.º 402 Salud Nasca, como **pretensión administrativa principal**, el Recurso Administrativo de Apelación en contra de el **MEMORANDO N.º 038-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH**, de fecha 19 de enero del 2023, el mismo que según indica de manera ilegal se apeló al vencimiento de su contrato dándolo por concluido al 31 de enero del 2023 su vínculo laboral con el Hospital "RCR", mencionando que se habría desconocido irresponsablemente el mandato imperativo y la protección adecuada para su estabilidad laboral que le concedería la Ley N.º 24041, solicitando que se eleve el presente expediente a la Dirección Regional de Salud de Ica como ente superior jerárquico resuelva y **declare fundado el presente recurso de apelación, además se declare nula y sin valor legal el MEMORANDO N.º 038-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH. Como pretensión accesoria, solicita que el superior jerárquico disponga su continuidad laboral y la renovación inmediata de su contrato laboral**, dentro del régimen laboral público adscrito a la ley N.º 24041, siendo su status



laboral de contratada para labores de naturaleza permanente, señalando que la interrupción de su contrato, fue equivocada, ilegal y arbitraria.

Que, se tiene el **MEMORANDO N.º 038-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH**, de fecha 19 de enero del 2023, sobre Culminación de Contrato de Plaza Orgánica D.L N.º 276, mediante el cual se le hace de conocimiento a la administrada **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, la culminación indefectible de su Contrato en Plaza Orgánica el 31 de enero del 2023, fecha en que resuelve todo vínculo contractual con la entidad.

Por otro lado, se tiene **INFORME TECNICO N.º 006-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH** de fecha 27 de enero del 2023, la Jefa de la Unidad de Personal, el mismo que concluye que los actuados presentados por la administrada, sean derivados al superior jerárquico conforme al artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2023, dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso administrativo previsto en su oportunidad por el Art. 211, concordante con el Art. 113 de la ley 27444, modificado por el Decreto legislativo N.º 1272, la administrada formula Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta Dirección Regional de Salud de Ica, a través del Oficio N.º 035-2023-GORE-ICA-DIRESA-U.E.402SN/HRCRN/DE, adjuntando el expediente N.º E-006908-2023/E-015437-2023.

Del presente caso se aprecia que doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, ha venido siendo contratada en distintas Plazas Orgánicas y en diferentes periodos según consta de las Resoluciones Directorales que la administrada adjunta al presente expediente, las cuales pasamos a analizar líneas abajo:

- Se tiene la Resolución Directoral N.º 013-2022-UE402SN/UGRH, de fecha 19 de enero del 2022, la misma que resuelve contratar en vías de regularización, a jornada completa de trabajo en la Plaza Orgánica N.º 218167, a doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, en el cargo de **Asistente Administrativo**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF, **del 19 de enero del 2022 al 31 de enero del 2022**; en la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca-Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, percibiendo la valorización principal mensual total de S/. 801.87.
- Se tiene la Resolución Directoral N.º 064-2022-UE402SN/UGRH, de fecha 07 de febrero del 2022, la misma que resuelve contratar en vías de regularización, a jornada completa de trabajo en la Plaza Orgánica N.º 218167, a doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, en el cargo de **Asistente Administrativo**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF, **del 01 de febrero del 2022 al 28 de febrero del 2022**; en la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca-Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, percibiendo la valorización principal mensual total de S/. 801.87.
- Se tiene la Resolución Directoral N.º 107-2022-UE402SN/UGRH, de fecha 25 de febrero del 2022, la misma que resuelve contratar en vías de regularización,





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0264-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de Marzo del 2023.

- a jornada completa de trabajo en la Plaza Orgánica N.º 218167, a doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, en el cargo de **Asistente Administrativo**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF, **del 01 de marzo del 2022 al 31 de diciembre del 2022**; en la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca-Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, percibiendo la valorización principal mensual total de S/. 801.87.
- Se tiene la Resolución Directoral N.º 453-2022-UE402SN/UGRH, de fecha 29 de noviembre del 2022, la misma que resuelve contratar en vías de regularización, por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 en la Plaza Orgánica N.º 218266, a doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, en el cargo de **Asistente Administrativo I**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF, **del 16 de noviembre del 2022 al 30 de noviembre del 2022**; en la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca-Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, percibiendo la valorización principal mensual total de S/. 801.87.
- Se tiene la Resolución Directoral N.º 503-2022-UE402SN/UGRH, de fecha 13 de diciembre del 2022, la misma que resuelve contratar en vías de regularización, por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 con código AIRHSP N.º 000225, para reemplazo, en los términos del contrato de trabajo de personal administrativo, a doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, en el cargo de **Asistente Administrativo I**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF, **del 01 de diciembre del 2022 al 31 de diciembre del 2022**; en la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca-Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, percibiendo la valorización principal mensual total de S/. 801.87.
- Se tiene la Resolución Directoral N.º 562-2022-UE402SN/UGRH, de fecha 29 de diciembre del 2022, la misma que resuelve **contratar excepcionalmente**, por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 con código AIRHSP N.º 000225, para reemplazo, en los términos del contrato de trabajo de personal administrativo, a doña **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, en el cargo de **Asistente Administrativo I**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF, **del 01 de enero del 2023 al 31 de enero del 2023**; en la Unidad



Ejecutora 402 Salud Nasca-Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, percibiendo la valorización principal mensual total de S/. 801.87.

Del mismo modo, respecto del **INFORME ESCALAFONARIO N.º055-2023-UE402SN/UGRH-L Y E**, de fecha 28 de febrero de 2023, correspondiente a **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, emitido por la Unidad Ejecutora 402 Salud Palpa Nasca del- Hospital de Apoyo de Nasca, el mismo que en el **numeral 12**. Señala lo siguiente:

“Servidor contratado bajo el Régimen 276 – Plaza Orgánica, teniendo un tiempo de servicios oficial desde el 19 de enero de 2022 hasta el 31 enero del 2023.

- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 013-2022-UE402SN/UGRH, DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2022, a partir del 19 de enero del 2022 al 31 de enero del 2022; en la Plaza de Cese de la Servidora **EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO – NIVEL SPF**.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 064-2022-UE402SN/UGRH, DE FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2022, a partir del 01 de febrero del 2022 al 28 de febrero del 2022; en la Plaza de Cese de la Servidora **EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO – NIVEL SPF**.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 107-2022-UE402SN/UGRH, DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2022, a partir del 01 de marzo del 2022 al 31 de diciembre del 2022; en la Plaza de Cese de la Servidora **EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO – NIVEL SPF**.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 562-2022-UE402SN/UGRH, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL 2022, a partir del 01 de enero del 2023 al 31 de enero del 2023; en la Plaza de Cese de la Servidora **ANDREA HERMELINDA SIMON CONTRERAS – NIVEL SPF**.

En el numeral 13, **TIEMPO DE SERVICIOS:**”01 AÑO, 00 meses y 12 días al **31 de enero del 2023.**”

Al respecto, cabe que señalar que la administrada indica que ha laborado por más de un año ininterrumpido y realizando labores de naturaleza permanente. Sin embargo, del análisis realizado a las Resoluciones Directorales adjuntadas por la administrada, así como, del INFORME ESCALAFONARIO N.º055-2023-UE402SN/UGRH-L Y E, se puede evidenciar que, si bien es cierto la administrada habría acumulado más de un año de servicios, este **NO es ininterrumpido y mucho menos es permanente**, por lo fundamentos que pasamos exponer líneas abajo.

Que, según las Resoluciones Directorales adjuntadas, se puede determinar que la administrada **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, ingresó a laborar, según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 013-2022-UE402SN/UGRH, el día 19 de enero del 2022 al 31 de enero del 2022; en la Plaza de Cese de la Servidora **EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO**, en el cargo de **Asistente Administrativo** en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Posteriormente, según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 064-2022-UE402SN/UGRH, laboró a partir del 01 de febrero del 2022 al 28 de febrero del 2022; en la Plaza de Cese de la





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 264-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de Mayo del 2023.

Servidora EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO, en el cargo de Asistente Administrativo en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Así mismo, según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 107-2022-UE402SN/UGRH, a partir del 01 de marzo del 2022 al 31 de diciembre del 2022; en la Plaza de Cese de la Servidora EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO, en el cargo de Asistente Administrativo en la Unidad de Administración, Nivel SPF.

De lo señalado en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la administrada ingresó a laborar el día 19 de enero del 2022, al 31 de diciembre del año 2022, en la Plaza Orgánica N.º 218167, en el cargo de Asistente Administrativo en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Siendo una Plaza de Cese de la Servidora EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO. Por lo que, hasta ese entonces habría acumulado 11 meses y 13 días de record laboral, en el mismo Cargo y número de Plaza Orgánica. Es decir, NO CUMPLE CON MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO EN LA MISMA PLAZA.

Por otra parte, según la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 453-2022-UE402SN/UGRH, la administrada MIRELLA ESPINOZA TRILLO, laboró del 16 de noviembre del 2022 al 30 de noviembre del 2022, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, en la Plaza Orgánica N.º 218266, para el reemplazo, en el cargo de Asistente Administrativo I, en la Unidad de Administración, Nivel SPF.

De lo señalado en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la administrada habría laborado desde el día 16 de noviembre del 2022, al 30 de noviembre del año 2022, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, en la Plaza Orgánica N.º 218266, para el reemplazo, en el cargo de Asistente Administrativo I, en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Por lo que, en ese periodo habría acumulado 00 meses y 15 días de record laboral. Es decir, NO CUMPLE CON MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO EN LA MISMA PLAZA.

Así mismo, según RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 503-2022-UE402SN/UGRH, laboró del 01 de diciembre del 2022 al 31 de diciembre del 2022, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 con código AIRHSP N.º 000225, para reemplazo, en el cargo de Asistente Administrativo I, en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Finalmente mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 562-2022-UE402SN/UGRH, DE FECHA, laboró del 01 de enero del 2023 al 31 de enero del 2023, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 con código AIRHSP N.º 000225, para reemplazo, en el cargo de Asistente Administrativo I, en la Unidad de Administración, Nivel SPF, en la Plaza de Cese de la Servidora ANDREA HERMELINDA SIMON CONTRERAS – NIVEL SPF.



De lo señalado en el párrafo anterior, se puede evidenciar que la administrada habría laborado desde el día **01 de diciembre del 2022, al 31 de enero del año 2023, bajo el régimen del Decreto Legislativo N. °276 con código AIRHSP N. °000225**, en el cargo de **Asistente Administrativo I**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Siendo una Plaza de Cese de la Servidora ANDREA HERMELINDA SIMON CONTRERAS. Por lo que, en ese periodo **habría acumulado 02 meses y 00 días de record laboral. Es decir, NO CUMPLE CON MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO EN LA MISMA PLAZA.**

Al respecto, el Informe Técnico N.° 2094-2019-SERVIR/GPGSC, que concluye lo siguiente:

“3.2 Para que un vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, caso contrario estaríamos frente a un nuevo contrato y no a la continuación del primigenio.”

3.3 La protección contemplada por la Ley N. °24041 únicamente aplica a aquellos casos en los que el servidor ha prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza y consecuentemente, en la misma entidad”

En ese sentido, podemos dar cuenta que para que la administrada pueda acogerse a la Ley N°24041, debió cumplir con más de un año ininterrumpido de servicios, en la misma plaza y en la misma entidad; sin embargo, del presente caso se evidencia que **la administrada ha laborado en distintas plazas, y en diferentes periodos, motivo por el cual la administrada no cumple con las requisitos que establece la Ley N. °24041, EN CONSECUENCIA NO PUEDE ACOGERSE A LA MISMA.**

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley N°24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en el concurso público de méritos), pues amparar una petición, en casos que se acredite que el administrado se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la Ley N°24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

No obstante ello, es menester precisar que conforme se advierte del Decreto Legislativo N° 276, en el Sector público existen dos tipos de servidores:

- Nombrados; y,
- Contratados

Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0264-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de Marzo del 2023.

administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2º del citado Decreto Legislativo N° 276, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes.

Que, mediante el Artículo 12º del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; señala que son requisitos para el Ingreso a la carrera Administrativa los siguientes:

- Ser ciudadano peruano en ejercicio;
- Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- **Reunir los atributos aprobados del respectivo grupo ocupacional**
- **Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y**
- Los demás que señala la Ley

Que, el Artículo 15º del citado Decreto Legislativo indica “la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”;

Que, el Artículo 6º de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023;

“Artículo 6. Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera



efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

En ese contexto, la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005- PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56)”.

Por lo que puede inferirse que el Tribunal Constitucional, haciendo un desarrollo de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5º de la Ley 28175, considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.

Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por el Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del **artículo 1** de la **Ley N°24041** y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N.º 0264-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 31 de Marzo del 2023.

nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido artículo 1 de la Ley N°24041, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su Artículo 5° lo siguiente:

“El acceso al empleo Público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”

Que, en ese sentido, se verifica que la suscrita ingresó a laborar el día **19 de enero del 2022, al 31 de diciembre del año 2022, en la Plaza Orgánica N.º 218167**, en el cargo de **Asistente Administrativo** en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Siendo una Plaza de Cese de la Servidora EUDOMILIA MARGURI FLORES CAMARGO (**acumulando 11 meses y 13 días de record laboral**). Posteriormente laboró **del 16 de noviembre del 2022 al 30 de noviembre del 2022**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º276, en la **Plaza Orgánica N.º218266**, para el reemplazo, en el cargo de **Asistente Administrativo I**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF (**acumulando 15 días de record laboral**). Finalmente laboró **del 01 de diciembre del 2022, al 31 de enero del año 2023**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 con **código AIRHSP N.º000225**, en el cargo de **Asistente Administrativo I**, en la Unidad de Administración, Nivel SPF. Siendo una Plaza de Cese de la Servidora ANDREA HERMELINDA SIMON CONTRERAS (**acumulando 02 meses de record laboral**).

De todo ello, se evidencia que laboró como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** en sus dos primeros contratos, y finalmente ocupó el Cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I**, es decir, ha laborado en **DISTINTOS CARGOS, DISTINTAS PLAZAS, Y EN DIFERENTES PERIODOS (en ninguno de ellos más de un año)**. Además de ello ingresó a laborar en forma directa **SIN CONCURSO** a plaza vacante.

Por todo lo antes señalado, no se configuraría la condición exigida por la Ley N.º 24041, dado que para que el vínculo tenga la condición de ininterrumpido, debe tratarse del mismo contrato que ha tenido vocación de continuidad, sin que se presenten variaciones en los elementos esenciales del mismo, de lo contrario se evidencia un nuevo contrato y no a la continuación del primero. Y la Ley N.º 24041, únicamente será de aplicación para los casos en los que el



servidor haya prestado servicios por más de un año ininterrumpido en la misma plaza, y en la misma entidad. Todo ello en el presente caso NO SE CONFIGURA.

Que, por lo expuesto, en atención a que la resolución recurrida ha sido debidamente motivada conforme a los fundamentos esbozados corresponde confirmar la resolución materia de apelación.

Estando a lo dispuesto por la Ley N.º 31638 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto legislativo N.º 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Ley N.º 24041 Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y Ley N.º 27321.

De conformidad con el Informe Legal N.º 111-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 29 de Marzo del 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica.

SE RESUELVE:

1. **ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **MIRELLA ESPINOZA TRILLO**, en consecuencia **CONFIRMAR** el **MEMORANDO N.º 038-2023-GORE-ICA-DIRESA/HAN-/OGRH**, de fecha 19 de enero del 2023, sobre culminación de contrato de plaza orgánica D.L. N.º 276, al amparo del Decreto Legislativo N°276, y la Ley N°24041, conforme a los argumentos expuestos.
2. **ARTICULO SEGUNDO.** - Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que ha llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto de la causa.
3. **ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la administrada, a la Unidad Ejecutora 402 Salud Nasca – Hospital Ricardo Cruzado Rivarola, y a las instancias correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vásquez
C.M.P. - 50206
Director Regional Diresa Ica